



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1030/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO  
AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1030/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por no haber desahogado prevención, la queja que dio origen al recurso de revisión indicado al rubro, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III RESUELVE	7

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o  
Secretaría**

Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo  
de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El ocho de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113500010119, en la que realizó diez requerimientos relacionados con las demandas y juicios que han sido interpuestos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

II. El veintiocho de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, remitió al Recurrente el oficio PDT/JUDCAP/314/19, y sus anexos, con los que dió respuesta a la solicitud.

III. El catorce de marzo, el Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como agravio literalmente lo siguiente:

*“SE ANEXA DOCUMENTO “QUEJA FOLIO 0113500010119” CON LAS RAZONES PARA PRESENTAR INCONFORMIDAD POR LA INFORMACIÓN RECIBIDA” (Sic).*

IV. Toda vez que el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

**V.** De la revisión realizada a las constancias que obran en autos se desprende que la parte recurrente no anexó el archivo que contiene sus motivos de inconformidad, por lo que, mediante acuerdo de veinte de marzo, el Comisionado Ponente, previno al Recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, manifestara sus agravios con relación a dicha respuesta, apercibido de que en caso de no desahogar dicho requerimiento, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 238 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala el precepto referido, que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, del formato de interposición del presente recurso de revisión, se advirtió que el recurrente mencionó que anexaba el documento en el cual exponía sus razones de inconformidad en contra de la respuesta, sin embargo, de la revisión realizada a las constancias que integran el expediente, se observó que el recurrente no anexó archivo alguno en el cual manifestara sus motivos de inconformidad.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veinte de marzo, el Comisionado Ponente -en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia- dio vista al Recurrente a efecto de que éste aclarase de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad contra la respuesta formulada por la Secretaría, apercibiéndolo que en caso de no desahogar la prevención en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, el término de **cinco días hábiles** concedidos al Recurrente para que desahogara la prevención, **transcurrió del cuatro al diez de abril.**

Por lo que, toda vez que la Unidad de Correspondencia de este Instituto, transcurrido el término señalado, no reportó la recepción de promoción alguna por parte del Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos del artículo 238



párrafo primero y 244 fracción I de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**